

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-72/2018.

RECURRENTE: MALAQUÍAS
GUZMÁN DAMIÁN, EN SU
CARÁCTER DE SÍNDICO
MUNICIPAL DE SAN ANTONIO
TEPETLAPA, JAMILTEPEC, OAXACA
Y EN REPRESENTACIÓN DEL
AYUNTAMIENTO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ.

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración SUP-REC-72/2018, interpuesto por Malaquías Guzmán Damián, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, contra la sentencia dictada en el expediente SX-JE-16/2018, por la Sala Regional Xalapa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

SUP-REC-72/2018

SENTENCIA:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

ANTECEDENTES.

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El cinco de junio de dos mil diecisiete, el Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, contra el Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, por supuestas violaciones a los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva.

Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente JDC/79/2017 y, posteriormente reencauzado como JNI/177/2017.

¹ En adelante Tribunal Local.

2. Sentencia local. El veintidós de agosto de la pasada anualidad, el Tribunal Local resolvió el medio de impugnación referido en el punto anterior, mediante el cual , entre otras cuestiones, ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en cooperación con las autoridades del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, y de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, realizaran una consulta previa e informada sobre las condiciones mínimas para la entrega de los recursos económicos que debe administrar directamente la agencia municipal.

3. Actos tendentes al cumplimiento. En su oportunidad, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo relacionadas al cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Local, siendo la última el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, en la cual no se llegó a ningún acuerdo entre las partes.

4. Acuerdo de cumplimiento. El once de enero de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal emitió acuerdo mediante el cual ordenó al encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señalar fecha para realizar una reunión de trabajo con las autoridades correspondientes, a efecto de que los miembros del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, propusieran los montos

SUP-REC-72/2018

de los recursos públicos que le correspondía a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, apercibiendo a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondría como medida de apremio una amonestación.

5. Juicio electoral. Inconforme con el acuerdo de cumplimiento antes referido, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, Malaquías Guzmán Damián, en su calidad de Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, presentó juicio electoral ante el Tribunal Local, mismo que fue remitido a la Sala Regional Xalapa.

6. Resolución impugnada. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el juicio electoral SX-JE-16/2018, cuyo punto resolutivo es del tenor siguiente:

“RESUELVE

ÚNICO. Se ***desecha de plano*** la demanda del presente juicio electoral promovido por Malaquías Guzmán Damián en su carácter de síndico municipal, del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca.

La resolución fue notificada a la parte recurrente por estrados el veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

7. Interposición del recurso de reconsideración. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia mencionada, mismo que fue presentado ante el Tribunal Local.

Por oficio TEEO/SA/A/1214/2018, de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el Actuario del Tribunal Local remitió la demanda y demás constancias a la Sala Regional Xalapa, quien lo recibió el dos de marzo de dos mil dieciocho.

8. Remisión y turno. El cinco de marzo siguiente se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

Mediante acuerdo de la citada fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-72/2018 y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos que en Derecho procedan.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación², por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

II. IMPROCEDENCIA

En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, debe desecharse de plano la demanda, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

² *Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios de Impugnación.*

³ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación establece que **el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo**⁴ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

⁴ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

SUP-REC-72/2018

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009),⁵ normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012)⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012),⁷ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);⁸

c) Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución

⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

⁸ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012);⁹

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013);¹⁰

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);¹¹

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹² y

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.*

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

SUP-REC-72/2018

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹³

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B. Caso concreto.

1. El recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo.

Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia de fondo, dado que la materia de impugnación versa sobre la resolución de desechamiento emitida por la Sala Regional Xalapa, en donde determinó

SUP-REC-72/2018

que las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios de impugnación electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios en el que, la parte recurrente hubiese participado como responsable.

Cabe destacar, que el acuerdo impugnado ante la Sala Regional Xalapa, fue emitido con la finalidad de crear condiciones idóneas para el cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente JNI/177/2017, del índice del Tribunal Local, en el cual se apercibió a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, que, de no dar cumplimiento al proveído de once de enero de dos mil dieciocho, se les impondría como medio de apremio una amonestación.

Así, la Sala responsable resolvió que el Síndico Municipal recurrente no estaba facultado para cuestionar, en el juicio electoral, un acuerdo de cumplimiento, en el que participó como autoridad responsable, razón por la cual, dicho medio de impugnación fue desechado.

En ese tenor, debe resaltarse que el recurso de reconsideración al ser un medio extraordinario únicamente procede contra sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resuelvan el fondo de los asuntos (lo que en el caso no sucede), siempre y cuando exista

en torno a ello, una interpretación de algún tema relacionado con la constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de preceptos constitucionales.

2. Inexistencia de estudio o planteamientos de inconstitucionalidad o inconvencionalidad.

Toda vez que en la sentencia reclamada se determinó el desechamiento de la demanda de juicio electoral, por falta de legitimación activa, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Ahora bien, en la especie tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa no realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni la *litis* estuvo referida a la

SUP-REC-72/2018

existencia de irregularidades graves en el proceso electoral respectivo.

Tampoco se advierte que el desechamiento de la demanda derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional y que, como consecuencia de ello, se hubiere dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

a. Resolución del juicio electoral SX-JE-16/2018

La Sala Regional Xalapa al desechar el medio de impugnación, sostuvo, de manera sustancial, que:

- El juicio electoral resultaba improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación, relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó el acuerdo combatido.
- La legitimación activa, constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral; y en

términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación, procedía el desechamiento de la demanda.

- La parte actora acudió ante esa instancia jurisdiccional, para controvertir el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que fungió como autoridad responsable, cuestión que actualiza la falta de legitimación para impugnar.
- Las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables, conforme a lo sustentado en la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.¹⁴

En la misma línea argumentativa, sostuvo que:

- El medio de impugnación fue promovido por Malaquías Guzmán Damián, en su carácter de

¹⁴ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16., y en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.*

SUP-REC-72/2018

Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo de once de enero de dos mil dieciocho, dictado por el Tribunal Local, que, entre otras cuestiones, apercibió a cada uno de los integrantes del citado Ayuntamiento, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído, se les impondría como medio de apremio una amonestación.

- El citado acuerdo se emitió con la finalidad de crear condiciones idóneas para el cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente JN/177/2017; por tanto, estimó evidente la improcedencia del medio de impugnación, consistente en que el Síndico Municipal no se encuentra legitimado para impugnar el acuerdo emitido en dicha instancia local, toda vez que no existe el supuesto normativo que faculte para instar, en dichos términos, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- De igual forma, estimó que, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU**

ÁMBITO INDIVIDUAL",¹⁵ debido a que, de la revisión integral del acuerdo impugnado y de lo alegado por la parte actora en su escrito de demanda federal, no se desprendía que la determinación controvertida pudiera afectarle en un derecho o interés personal, ni que se le hubiera impuesto una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

- No pasó inadvertido que el acuerdo que se impugnó, se apercibió a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, que en el caso de incumplimiento a lo ordenado se les impondría como medida de apremio una amonestación; sin embargo, el apercibimiento no es una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se pudiera aplicar en caso de incumplimiento a lo ordenado, mientras no se cumpla con la condición de desacato y se aplique el medio de apremio, tal advertencia no genera perjuicio alguno.

b. Recurso interpuesto ante esta Sala Superior.

- Refiere la inaplicación de los artículos 1 y 17 de la

¹⁵ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22 y en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

SUP-REC-72/2018

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en razón de que, conforme a lo dispuesto en el numeral 17 invocado, tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales especializados; sin embargo, desde su perspectiva, el Tribunal Local y la Sala Regional vulneraron ese derecho.

- Por tratarse de un ciudadano indígena, debe flexibilizarse la exigencia de los medios de impugnación y analizarse de fondo, conforme a lo sustentado por esta Sala Superior,¹⁶ es decir, ante la improcedencia del juicio electoral, alega que la Sala Regional debió crear el medio de impugnación correspondiente, en términos de las reglas generales

¹⁶ *Jurisprudencia 27/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.*— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba. Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

previstas en la Ley de Medios de Impugnación.

- La Sala Regional responsable determinó que el acto impugnado no le causa perjuicio, además que no tiene interés para promover un medio de impugnación, por lo que, se le deja en estado de indefensión al prohibir el cuestionamiento sobre la legalidad de los actos que vulneraron derechos.
- Existe una afectación directa a su persona, conforme lo ha sustentado esta Sala Superior en la jurisprudencia 30/2016¹⁷.
- Finalmente, aduce que se viola su derecho a ser escuchado o exponer sus argumentos de defensa, puesto que, en ningún momento el recurrente y el Ayuntamiento desacataron lo ordenado por el Tribunal Local, pues en todo momento ha demostrado ánimo y buena fe para dar cumplimiento a la sentencia con la cual fueron vinculados.

¹⁷ **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.-** En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho”.

c. Postura de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional y en los agravios hechos valer ante esta Instancia no se advierte que el desechamiento de la demanda de juicio electoral pronunciado por la propia Sala Regional Xalapa, derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, y que como consecuencia de ello, se hubiere dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido, sino por el contrario, la argumentación jurídica descansa en una cuestión de mera legalidad relacionada con la capacidad de la parte actora, en su calidad de autoridad responsable, para controvertir el acuerdo de cumplimiento de once de enero de dos mil dieciocho, dictado por el Tribunal Local; por lo que, debe desecharse el medio de impugnación, toda vez que los requisitos de procedencia permanecen inmutables.

En el caso concreto, la parte recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso, es decir, endereza agravios destinados a evidenciar que, causa perjuicios que la Sala Regional Xalapa haya desechado el juicio electoral promovido contra el acuerdo de cumplimiento que el

Tribunal Local emitió, ya que junto con el Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, se les está exigiendo de manera desproporcional la realización de actos que ya llevaron a cabo, y que ese último órgano jurisdiccional no fue exhaustivo al analizar las constancias, situación que conllevó a que los apercibieran con una medida de apremio.

Esta Sala Superior no soslaya que, en la demanda del recurso de reconsideración, la parte recurrente aduce la inaplicación de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde se establece que todas las personas gozarán de los derechos reconocidos en la propio Constitución y los Tratados Internacionales, así como la garantía de recibir justicia por tribunales a través de un recurso sencillo y rápido.

Al respecto, es menester señalar que en el escrutinio jurisdiccional que realiza esta Sala Superior advierte que, la sentencia reclamada sólo abordó cuestiones de legalidad, puesto que, estableció que el Síndico Municipal de la Comunidad Indígena de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, no se encontraba legitimado para impugnar el acuerdo recaído en la instancia local, en la medida que, intervino como autoridad responsable, habida cuenta que no existe el supuesto normativo que lo faculte a instar en dichos términos, ante este Tribunal Electoral del

SUP-REC-72/2018

Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, para este órgano de control de constitucionalidad la circunstancia relativa a que la parte recurrente invoque la inaplicación de los referidos artículos constitucionales y convencionales, no actualiza ni colma el cumplimiento del requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación.

Esto es así, porque si la parte recurrente se limitó a la sola invocación de preceptos constitucionales o señalar la vulneración a principios contenidos en los mismos, ello no implica *per se*, una interpretación directa de la Constitución Federal que amerite su análisis por esta Sala Superior a través del recurso de reconsideración.

En efecto, la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se deduzca que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales y, por tanto, no actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Para esta Sala Superior en la sentencia que constituye la materia de impugnación, no se advierte que se hayan inaplicado normas legales o, menos aún que para resolver la problemática jurídica, la Sala Regional realizara la interpretación directa de un precepto de la Constitución, estableciera el alcance de un derecho fundamental, o bien

efectuara un control de convencionalidad *ex officio*.

Contrario a lo antes expuesto, el actor se limita a formular agravios por los cuales estima que el juicio electoral que tramitó ante la Sala Regional, debió ser procedente.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el promovente aduzca en su demanda, en específico, del capítulo de "*Procedencia*", lo siguiente:

"...El suscrito me auto adscribo como ciudadano indígena, originario del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, con el reconocimiento por parte del Estado a todos los derechos que contempla la Constitución Política Federal, así como de los Tratados Internacionales de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 133 de la Constitución.

Entre estos, el derecho a la justicia lo que conlleva que, al ser parte en procedimiento jurisdiccional, obtenga una sentencia congruente, fundada y motivada, en la que se me explique las razones por las que se me da la razón o se me nieguen mis solicitudes.

Pues en el caso concreto, existe una violación al interés personal del suscrito toda vez que la sentencia de la Sala Regional me afecta de manera personal, directa y además en el cargo que por mandato de la Asamblea comunitaria desempeño, ya que no realizaron un estudio sobre mis pretensiones al dejar de estudiar lo planteado, referente a los actos tendentes a dar cumplimiento a una sentencia jurisdiccional...".

Sin embargo, dicho argumento deviene insuficiente para superar los supuestos de procedencia destacados con anterioridad, máxime si se atiende que el desechamiento del medio de impugnación impide al juzgador el estudio

SUP-REC-72/2018

de los conceptos de agravio expuestos en el mismo.¹⁸

C. Decisión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron la Magistrada y los

¹⁸ Es ilustrativa la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 27, Tomo VI, Común del Apéndice al Semanario Judicial del Federación, 2000, Novena Época, que dice: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.**- Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo."

Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien emite voto particular, y con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. En razón de la ausencia de la Magistrada Presidenta, actúa como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

SUP-REC-72/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-72/2018¹⁹

Respetuosamente, en términos similares a lo que se sustenta en la votación minoritaria recaída en el SUP-REC-1/2018,²⁰ disiento de las consideraciones por las que la mayoría desechó de plano la demanda del recurso de

¹⁹ Elaborado por el secretariado conformado por José Alberto Montes de Oca y Priscila Cruces Aguilar.

²⁰ Sentencia aprobada en sesión pública de esta Sala Superior el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en la que la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y yo votamos en contra del desechamiento de plano de la demanda, consecuentemente, emitimos voto particular.

reconsideración interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-16/2018, ya que, en mi concepto y contrario a lo afirmado por la Sala Regional, el actor sí tiene legitimación activa para controvertir el acuerdo de apercibimiento. Considero que sí tiene legitimación debido a una interpretación directa del artículo 17 de la Constitución General, ya que el caso tiene relación con el derecho de acceso a la justicia y con las garantías mínimas de debido proceso. Es decir, considero que hay razones para admitir el presente recurso y realizar un estudio en el fondo del asunto.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el estado de Oaxaca
OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
Recurrente:	Malaquías Guzmán Damián, por propio derecho y en su carácter de síndico municipal de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-72/2018

Tribunal: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. Contexto de la controversia

El recurrente controvertió, ante la Sala Regional, el acuerdo de cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente JNI/177/2017 por el que se le apercibió.

En dicho acuerdo,²¹ se afirma que, en el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del OPLE, se señaló que en la reunión del veintidós de diciembre pasado, el Ayuntamiento **no presentó ninguna propuesta** en cuanto a los montos que le corresponden a la Agencia.

Por ello, el Tribunal local ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa para que, en la fecha dictada por el OPLE, propusieran los montos correspondientes, apercibiéndolos con amonestación en caso de incumplimiento.

²¹ "Ahora bien, del contenido del acta de dicha reunión, se desprende que los integrantes de la comisión de hacienda del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, no realizaron ninguna propuesta en cuanto a los montos que le corresponden a la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca." [Énfasis añadido]íbidem, pág. 3. Tribunal local, acuerdo plenario que obra en las constancias del expediente a fojas 45 y 46.

Inconforme con el apercibimiento, el recurrente interpuso un medio de impugnación ante la Sala Regional el cual se registró como SX-JE-16/2017, solicitando la flexibilización de las reglas procesales, la adecuación de un medio impugnativo y el estudio del fondo del asunto. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.²²

En consideración del recurrente, dicho apercibimiento carece de justificación ya que sí se han realizado actos a fin de dar cumplimiento a la sentencia.

En ese sentido, el recurrente, destacó que en la reunión de trabajo celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el representante del Ayuntamiento **sí realizó propuestas** sobre los montos a destinar a la Agencia Municipal, lo que se puede corroborar en el acta levantada de la reunión.²³

Es así, que el recurrente considera que el apercibimiento fue desproporcional, inequitativo e injusto pues el

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

²³ En su dicho, en esta acta puede observarse que para el ramo 33 se propuso la entrega de \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 m.n.) y para el ramo 28 la cantidad de \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 m.n.), haciendo constar que fue la Agencia Municipal quien abandonó la mesa de trabajo obstruyendo el cumplimiento de la sentencia. Escrito de demanda que integró el SX-JE-16/2017, pág. 5.

SUP-REC-72/2018

Ayuntamiento sí ha mostrado disposición para el cumplimiento de la ejecutoria. Por tanto, el Tribunal local, en contravención a lo dispuesto en los artículos 37 y 39 de la Ley de Medios Local,²⁴ omitió señalar las circunstancias particulares que justifican el apercibimiento a todo el Ayuntamiento.

Al respecto, la Sala Regional razonó que el recurrente carecía de legitimación para controvertir el acuerdo de apercibimiento al ser la autoridad responsable, además de que no le es aplicable el caso de excepción contemplado en la jurisprudencia 30/2016, por lo tanto, desechó de plano su demanda. Según la Sala Regional, el recurrente carece de legitimación puesto que no hay una afectación a un derecho o interés personal ni se le impone una carga a título personal o se le priva de alguna prerrogativa en su ámbito individual.

2. Planteamiento del caso

²⁴ "Artículo 37. Para hacer cumplir con las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Amonestación;

b) Multa (...)

c) Auxilio de la fuerza pública; y

d) Arresto hasta por treinta y seis horas."

"Artículo 39.

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Pleno, el Presidente del Tribunal o por los Magistrados, en términos de su reglamento.

2. Para su determinación se considerarán las circunstancias particulares del caso, las personales de la responsable y la gravedad de la conducta."

El recurrente, promoviendo por su propio derecho y en su carácter de síndico Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, interpuso el presente recurso de reconsideración con la pretensión de que se revoque la sentencia de la Sala Regional a fin de que se estudien en el fondo los planteamientos que realizó sobre las acciones del Tribunal local respecto de la emisión de un apercibimiento sin la debida justificación, pues en su consideración, el tribunal, al analizar las constancias de los actos que se han realizado para lograr el cumplimiento de la sentencia, no fue exhaustivo.

Así, el recurrente sostiene que hay una afectación directa a su persona y al resto de los integrantes del Ayuntamiento, sin que se garantice su derecho a ser escuchados pues no ha existido renuencia o rebeldía que sustente el apercibimiento.

Sostiene que el desechamiento decretado por la Sala Regional vulnera su derecho de acceso a la justicia. Señala que, al determinarse la improcedencia del juicio electoral, existía la obligación de crear un medio de impugnación apto para estudiar sus agravios y no provocarle un estado de indefensión como ciudadano y autoridad indígena.

Por tales razones, la consideración de la Sala Regional respecto a la no aplicación de la jurisprudencia 30/2016 le

SUP-REC-72/2018

deja en estado de indefensión al prohibirle el cuestionamiento sobre la legalidad de los actos que vulneren sus derechos o los de su representado.

3. Procedencia del recurso de reconsideración

En oposición al criterio aprobado por la mayoría, considero que sí se satisface el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración.

De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración solo procede para combatir sentencias de fondo dictadas por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal, al resolver juicios de inconformidad en los casos ahí establecidos y, en los demás medios de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por contravenir la Constitución General.

Al respecto, la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de consideración con la finalidad de potenciar el acceso a la jurisdicción y la revisión del control concreto de constitucionalidad desarrollado por las Salas Regionales en la resolución de los medios de impugnación que son de su competencia, con lo cual se ha generado, entre otros, el criterio jurisprudencial 32/2015 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS**

CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

Sobre esta base, es viable que la Sala Superior pueda revisar una sentencia que no sea de fondo dictada por alguna de las Salas Regionales, cuando se advierta que se hizo una interpretación directa de algún precepto de la Constitución General, a través de la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal que, derivado de la improcedencia decretada, deje subsistente alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en el acto de origen.

Así, advierto que la Sala Regional sostuvo la improcedencia del juicio electoral, al considerar que el síndico municipal no contaba con legitimación para instaurar el medio de impugnación, por haber participado con el carácter de autoridad responsable dentro de un juicio local, razonando que no aplicaba al caso la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.**

Sostengo que la improcedencia decretada por la Sala Regional se hizo a partir de que estimó inaplicable la excepción contenida en la jurisprudencia 30/2016, misma

SUP-REC-72/2018

que legitima a las autoridades responsables para presentar juicios cuando subsista una afectación a su esfera individual de derechos.

Considero que tal actuación debe entenderse como una interpretación directa del artículo 17 de la Constitución General, pues la interpretación realizada por la Sala Regional, delimita los alcances y contenido del concepto de legitimación activa concedido a las autoridades para impugnar decisiones que trasciendan a su ámbito individual de derecho, y esto implica, por consecuencia, un pronunciamiento respecto al derecho de acceso a la justicia y a las garantías mínimas del debido proceso.

Es relevante señalar que la jurisprudencia cumple con la función de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica al preservar la unidad en la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, fijando su verdadero alcance y sentido, por lo que la obligatoriedad en la aplicación también persigue dar plena vigencia al artículo 1° de la Constitución General, en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, lo cual se traduce en un deber de destinar la misma solución jurídica a los casos sustancialmente similares.²⁵

²⁵ Al respecto, véase la tesis aislada 1ª. CXXXIX/2014 de rubro: "**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO INAPLICA UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**", de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la

4. Estudio de fondo

En cuanto al fondo de la controversia, estimo que le asiste la razón al recurrente puesto que la Sala Regional interpretó incorrectamente la excepción de la jurisprudencia 30/2016, dado que el juicio electoral es la vía idónea para que las autoridades responsables tengan la posibilidad de someter a control judicial las resoluciones que puedan afectar su ámbito individual de derechos, como lo es, entre otros casos, el dictado de un apercibimiento a raíz de la tramitación de un juicio local.

En efecto, en mi concepto, fue incorrecto el razonamiento que adoptó la Sala Regional, pues el juicio electoral sí es procedente para el análisis de afectaciones, como lo es la subsistencia de un apercibimiento que trascienda al ámbito individual de las autoridades en el ejercicio de su encargo.

La razón esencial que originó la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**, es justamente la creación de una vía excepcional para que las Salas de este Tribunal puedan revisar posibles

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 789.

SUP-REC-72/2018

actos contrarios a la ley, a través de los cuales, entre otros, se dicten apercibimientos, se impongan sanciones o se hagan efectivas medidas de apremio a quien tenga el carácter de autoridad responsable en un medio de impugnación.

Esto es así, porque un acto puede afectar los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable en ejercicio de una función pública, ya sea porque imponga una carga a título personal o se prive de alguna prerrogativa, como es el caso de un apercibimiento o la imposición de una sanción. Lo anterior, provoca la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva al subsistir un interés de la persona física para defender su derecho.

En mi concepto, el síndico municipal de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, sometió a estudio de la Sala Regional una posible afectación a su ámbito individual de derechos, por lo que sí contaba con legitimación activa para presentar un juicio electoral al cobrar aplicación la mencionada jurisprudencia.

Por lo tanto, estimo que es fundado el agravio del recurrente lo que conduciría a revocar la sentencia de la Sala Regional a fin de que, al no advertir alguna otra causal de improcedencia distinta a la falta de legitimación activa del síndico municipal, admita el juicio

electoral presentado para combatir el acuerdo plenario del Tribunal local emitido el once de enero de dos mil dieciocho y resuelva lo que corresponda conforme a Derecho, de acuerdo con los planteamientos que se le hicieron valer.

Este hecho no significa prejuzgar sobre la legalidad o constitucionalidad del acuerdo plenario emitido por el Tribunal local.

5. Conclusión

En mi consideración, es fundado el agravio del recurrente ya que la Sala Regional desechó indebidamente su demanda, vulnerando el derecho a la justicia y a las garantías mínimas de debido proceso, por lo que debió admitir el juicio y estudiar en el fondo los planteamientos expuestos.

Bajo esa consideración, el presente recurso de reconsideración debería ser procedente en términos del criterio jurisprudencial 32/2015 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, puesto que la aplicación de la jurisprudencia 30/2016 realizada por la Sala Regional para sustentar su desechamiento resulta una interpretación

SUP-REC-72/2018

directa al artículo 17 de la Constitución General en el que se definió el sentido y alcance de un requisito procesal.

Considerando lo expuesto y razonado, suscribo el presente voto particular.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN